Proceso	**Acción Popular**
Demandante	**Bernardo Abel Hoyos Martínez**
Demandado	**Mercaderías SAS – Justo y Bueno-**
Radicado	**No. 05001-31-03-011-2018-00379-01**
Procedencia	**Juzgado 11 Civil del Circuito de Medellín**
Ponente	**Luís Enrique Gil Marín**
Asunto	**Apelación sentencia**
Decisión	**Acepta desistimiento**
Interlocutorio	**N° 051**
Tema	**Desistimiento de recurso de apelación. Oportunidad para controvertir agencias en derecho. Inadmisibilidad.**

TRIBUNAL SUPERIOR

SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín (Ant.), nueve de junio de dos mil veintidós

Descorrido el traslado para alegar concedido a las partes para que sustentaran el recurso de apelación invocado frente a la sentencia proferida por el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, en la acción popular promovida por **BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ** coadyuvado por **DIEGO ALEJANDRO URIBE ESCOBAR** en contra de **MERCADERÍA SAS**, la demandada se pronunció para desistir del recurso de apelación en los siguientes términos: "*… me*

dirijo a usted con el fin de presentar DESISTIMIENTO a recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida por el JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN (…) Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, solicito al honorable despacho aceptar el desistimiento del recurso de apelación formulado sin lugar a condena de costas procesales, respecto al presente recurso, y en su lugar se tenga como único apelante el accionante".

Dispone el Art. 316 del Código General del Proceso, que: *"Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

"El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

"No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

"1. Cuando las partes así lo convengan.

"2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

"3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

"4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".

Al efecto, observa esta Corporación que el escrito presentado por la apoderada de la demandada, quien tiene poder expreso para desistir, cumple a cabalidad con las exigencias antes referidas, razón por la cual habrá de aceptarse.

Se precisa que como la parte actora también recurrió en apelación la sentencia proferida, sería del caso continuar el trámite de apelación, sino fuera porque la inconformidad de éste radica en la cuantificación de las agencias en derecho fijadas a su favor; frente a lo cual no es posible un pronunciamiento en segunda instancia por falta de competencia; pues el inconforme tiene que acogerse a la oportunidad establecida por el legislador para tal propósito, lo que implica esperar a que se realice la liquidación de costas y

que se profiera el auto aprobándolas para recurrirlo en reposición y apelación.

Frente a este tópico, el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P. dispone: *"la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas"*-

Por lo anterior, se aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandada y se dejará sin valor el auto que admitió el recurso de apelación frente al demandante; y, en su lugar, se declarará inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el actor.

A mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL**,

R E S U E L V E

1. ACEPTAR el DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACION presentado por la apoderada de la parte demandada, frente a la sentencia de primera instancia, proferida por el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** en la acción popular promovida por **BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ** coadyuvado por **DIEGO ALEJANDRO URIBE ESCOBAR** en contra de **MERCADERÍA SAS**, por lo expuesto.

2. Por lo dicho, se deja sin valor el recurso de apelación interpuesto por el actor popular y, en su lugar, se declara inadmisible.

3. Sin condena en costas en esta instancia porque no se causaron.

4. Ejecutoriado este auto se devolverá el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

LUIS ENRIQUE GIL MARÍN
Magistrado